

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SINCELEJO – SUCRE.**

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00388-00

DEMANDANTE: COOMUNIDAD

DEMANDADO: ROSARIO DEL CARMEN PEÑA PEREZ Y YAMID EMIRO
HERNANDEZ ALVAREZ

**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD”, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT
804.015.582-7**, a través de endosatario en procuración formuló demanda
en ejercicio de la acción ejecutiva en contra los señores ROSARIO DEL
CARMEN PEÑA PEREZ identificado con CC No 23.048.485 Y YAMID EMIRO
HERNANDEZ ALVAREZ identificado con CC No 92.528.326, aportando
como título valor un PAGARÉ.

Ahora bien, en el pagaré relacionado en el presente proceso resulta a cargo
de los señores ROSARIO DEL CARMEN PEÑA PEREZ Y YAMID EMIRO
HERNANDEZ ALVAREZ, una obligación clara, expresa y actualmente
exigible de pagar una suma liquida de dinero, y como se encuentran
reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos
621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, este despacho librará el
mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en
razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA
CUANTÍA** a cargo de e los señores ROSARIO DEL CARMEN PEÑA PEREZ
identificado con CC No 23.048.485 Y YAMID EMIRO HERNANDEZ ALVAREZ
identificado con CC No 92.528.326, a favor de COOPERATIVA DE CREDITO
Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” con NIT 804.015.582-7, por

concepto de capital la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.439.868.00) **M/CTE**, más intereses moratorio liquidados desde el 1 de julio de 2023, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a los ejecutados en forma personal a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso O conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, a escogencia del accionante, sin hacer una mixtura entre estas formas de notificación personal, aportando al proceso las respectivas constancias.

CUARTO: TRAMÍTESE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada TRACE MARIA SANCHEZ MONTES, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.936.916, abogada en ejercicio de mi profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 354.160 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

Jueza

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502aaade94a2acfcae1b295ea69750f1abd2eef746edefaef410619e34a8bb28

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>